

NUE 68-A-2016

Pérez Bayona contra Municipalidad de San Pedro Nonualco

Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del quince de abril del dos mil dieciséis.

El 30 de marzo del presente año, **Juan Pablo Pérez Bayona**, presentó escrito donde interpone recurso de apelación con incidente sancionatorio, en contra del **Oficial de Información de la Municipalidad de San Pedro Nonualco**, por inconformidad con la información que le fue entregada en virtud de lo ordenado por este Instituto en la resolución de las once horas con cincuenta y un minutos del 3 de febrero de 2016, para el caso con referencia NUE 76-FR-2015.

Es oportuno realizar ciertas consideraciones con el objeto de analizar la pertinencia de la admisión del presente recurso de apelación:

I. La configuración del procedimiento de falta de respuesta, permite que este Instituto analice la naturaleza de la información solicitada de acuerdo al Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), con el objeto de verificar si la información es pública, reservada o confidencial y ordenar su entrega en el caso que su naturaleza no lo impida.

En ese sentido, en el procedimiento de falta de respuesta de referencia 76-FR-2015, se determinó la naturaleza pública y oficiosa de la información requerida por el señor **Pérez Bayona**, y se ordenó su entrega en los términos por él solicitados; en consecuencia, resulta inoficioso tramitar el recurso de apelación, ya que en esencia el fondo del procedimiento fue conocido en el procedimiento antes referido, por lo que es procedente declarar su **improcedencia** de conformidad con el Art. 97 letra "b" de la LAIP.

II. No obstante lo anterior, se advierte que la desavenencia manifestada por el señor **Pérez Bayona**, se encuentra íntimamente vinculado al cumplimiento de una resolución definitiva emitida por este Instituto, que es de obligatorio cumplimiento para la Municipalidad antes referida.

En línea con lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Art. 96 parte final de la LAIP, es procedente que la "Sección de Fiscalización de este Instituto verifique el cumplimiento exacto o no de lo ordenado en la resolución emitida en el procedimiento de falta de respuesta de referencia NUE 76-FR-2015, con base a la inconformidad manifestada por el señor Pérez Bayona, y así valorar si es procedente la denuncia interpuesta por el solicitante.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, este Instituto resuelve:

a) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **Juan Pablo Pérez Bayona**, en contra del Oficial de Información de la **Municipalidad de San Pedro Nonualco**.

b) Incorporar una copia certificada del recurso de apelación y denuncia presentada por el señor Juan Pablo Pérez Bayona al procedimiento de falta de respuesta de referencia NUE 76-FR- 2015.

c) Remitir a la Sección de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de la resolución definitiva de fecha 3 de febrero de 2016 en el caso con referencia NUE 76-FR-2015 y se determine la procedencia o no de la denuncia interpuesta por el apelante.

d) Archivar definitivamente el presente expediente.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese

